

1105

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Vicente García González
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Jacobó Wainer
Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

José M. Cascarini
J. Domingo Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

DICIEMBRE DE 1934

SERIE II, N° 161

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información social

Ley de reformas al Código de Comercio — Con motivo de haber dictado el Poder Ejecutivo de la Nación el decreto reglamentario que lleva fecha 15 de diciembre de 1934, relativo al libro espacial que deben llevar los comerciantes de acuerdo con la ley N^o 11.729 sobre reformas a los artículos 154 y siguientes del Código de Comercio, consideramos oportuno reproducir a continuación los textos completos de dicha ley y del aludido decreto. Como complemento hubiéramos deseado reproducir también el modelo del libro a que se refiere el art. 6^o, de este último, pero la extensión de su columnado dificultó satisfacerlo.

Texto de la ley

Artículo 1^o — Modifícanse los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Código de Comercio en la siguiente forma:

Art. 154. — Los empleados de comercio, factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros que realizan tareas inherentes al comercio son responsables ante sus principales de cualquier daño que causen a sus intereses por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 155. — Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen los servicios del empleado de comercio, factor dependiente, viajante, encargado u obrero, que trabaja a sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración, sea en dinero o en especie, alimentos o uso de habitación, no le privarán del derecho a percibir dichas retribuciones hasta tres meses de interrupción si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta 6 meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo.

La retribución mensual que en estos últimos casos corresponde al empleado se liquidará de acuerdo con el promedio del último semestre.

El empleado conservará su puesto, y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados el principal lo declarase cesante, éste le pagará la indemnización de despido del artículo 157.

La indemnización por accidente o enfermedad que establece el primer apartado de este artículo, no regirá para los casos previstos en la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profe-

sionales, cuando por esta última corresponda al empleado una indemnización mayor.

El derecho a la retribución en los casos de accidentes o enfermedades inculpables, no excluye el que tiene el empleado a la indemnización por los daños y pérdidas que sufra durante el servicio que presta al principal, y que estará a cargo de éste.

En ningún caso el empleado tendrá derecho a más de una indemnización por su accidente o enfermedad.

También conservará el empleado su puesto cuando deba prestar servicio militar por llamamiento ordinario, movilización o convocatorias especiales, hasta 30 días después de terminado el servicio.

Art. 156. — El empleado de comercio —factor, dependiente, viajante, encargado u obrero— gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual, conservando la retribución que recibe durante el servicio, liquidada de acuerdo con el artículo anterior por los siguientes términos:

- a) Diez días, cuando la antigüedad en el servicio no exceda de cinco años.
- b) Quince días, cuando siendo mayor de cinco años la antigüedad no exceda de diez.
- c) Veinte días, cuando la antigüedad es mayor de diez años y no exceda de veinte.
- d) Treinta días, cuando la antigüedad en el servicio es mayor de veinte años.

Queda reservada al principal la elección de la época en que registrará el período de descanso.

Art. 157. — 1º El contrato de empleo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin previo aviso o, en su defecto, indemnización, además de la que corresponderá al empleado por su antigüedad en el servicio cuando se disuelva por voluntad del principal.

Esta regla se aplicará también en los casos de cesación o liquidación del negocio que no sean determinados exclusivamente por fuerza mayor.

2º El preaviso, cuando una convención de partes no lo fija en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) De un mes, cuando el empleado, factor, dependiente, viajante, encargado u obrero, tiene en el servicio una antigüedad no mayor de cinco años.
- b) De dos meses, cuando el empleado tiene en el servicio una antigüedad mayor de cinco años.

Estos plazos correrán desde el último día del mes en que se comunica la cesantía. La notificación deberá probarse por escrito.

Durante el término del preaviso, y sin que se disminuya su sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración, el empleado gozará de una licencia diaria de dos horas dentro de su jornada normal de trabajo.

En caso de cesantía sin aviso previo en los plazos señalados, el principal pagará al empleado una indemnización equivalente a la retribución que corresponde al período legal de preaviso.

3º También abonará el principal al empleado, en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual, por cada año de servicio, o fracción mayor de tres meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos cinco años o de todo el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. Para fijar el promedio se computarán como formando parte de los sueldos y salarios, las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en provisión de alimentos o en uso de habitación. En ningún caso esta indemnización será inferior a un mes de sueldo ni mayor de quinientos pesos por cada año de servicio.

La suspensión de tareas por más de tres meses, en el período de un año, ordenada por el principal, se considerará como despido.

La rebaja injustificada de los sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración, no aceptada por los afectados, colocará a éstos en situación de despedidos y con derecho a percibir la compensación que establece este artículo.

4º Cuando se produzca la cesión o cambio de firma, o cuando la precedente no haya dado el aviso previo en los plazos ya enunciados, y en los casos de suspensión de tareas o rebaja injustificada de las retribuciones, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y los dos anteriores.

5º En caso de falencia del principal, el empleado tiene derecho a la indemnización por despido, según su antigüedad en el servicio.

6º Cuando el contrato de empleo se disuelve por voluntad del empleado, éste deberá preavisar al principal en los mismos plazos de este artículo, y en su defecto pagará la indemnización que por falta de preaviso se establece para el empleador.

7º Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al empleado no están sujetos a moratoria ni a embargo, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios y sueldos en el artículo 4º de la ley 11.278. Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 94, inciso 4º de la ley de quiebras.

8º En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, limitándose para los descendientes a los menores de veintidós años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de estos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo, y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades

de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

Art. 158. — Será nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones determinadas en los tres artículos anteriores, las que regirán también para los contratos de empleo a plazo fijo, en cuyo caso el preaviso deberá darse uno o dos meses antes de la expiración del término convenido, según antigüedad en el servicio, considerándose que acepta la reconducción del contrato la parte que omita el preaviso.

Cuando vencido el término expresamente estipulado en un contrato, el empleado —factor, dependiente, viajante, encargado u obrero— continúa en el trabajo, por tácita reconducción o por nuevo contrato, se le computará el tiempo de servicio anterior para determinar los periodos de licencia anual, el plazo de preaviso o la indemnización equivalente y el monto de la indemnización por antigüedad en el trabajo, de cuyo monto se deducirá lo que ya ha recibido por el mismo concepto, a la terminación de los precedentes contratos. A los mismos efectos y en el caso de contratos por tiempo indeterminado, se computará el tiempo anterior cuando el empleado despedido reingrese al servicio del principal, deduciéndose de la última indemnización por antigüedad lo recibido en igual concepto por despidos anteriores.

En caso de cesantía o de retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, el principal estará obligado a entregar al empleado un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

Art. 159. — Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su empleado, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro o de su familia.

Esta calificación, se hará prudencialmente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores e inferiores.

Art. 160. — A. Son causas especiales para despedir al empleado, y sin obligación para el principal de indemnización por despido y por falta de preaviso, aunque exista contrato por tiempo determinado:

- 1º Los hechos previstos en el artículo 154 y todo acto de fraude o de abuso de confianza, establecidos por sentencia judicial;
- 2º Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron, excepto cuando es sobrevenida a la iniciación del servicio;
- 3º Negociación por cuenta propia o ajena, sin expreso permiso del principal, cuando afecta los intereses de éste.

B. Los principales, están obligados desde la promulgación de esta ley, a llevar un libro especial que tendrá todas sus hojas

numeradas y rubricadas por el Departamento Nacional del Trabajo en la Capital Federal y Territorios Nacionales, y por las oficinas correspondientes en las Provincias, en el que conste el nombre de los empleados, factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros; fecha de su ingreso, sueldos, salarios, comisiones, gratificaciones u otras remuneraciones que perciban, así como todo contrato de empleo y demás condiciones y datos a que se refieren los artículos anteriores.

C. Los empleadores podrán sustituir las obligaciones impuestas en los artículos 155, 156, 157 y 158 por un seguro constituido a favor de los empleados que ocupan, sin afectar las acciones directas de éstos contra sus principales, en compañías o asociaciones mutuas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para esta clase de operaciones.

D. Las acciones derivadas de la aplicación de los artículos 155 a 160 se regirán por el procedimiento establecido para las de indemnización por accidente del trabajo, excepto en los casos de divergencia causada por rebaja de la remuneración del empleado, que se resolverán por arbitradores designados por las partes. Si los arbitradores desintieren en su fallo, las partes designarán un tercero y no poniéndose de acuerdo en su nombramiento dictará sentencia en tal carácter el respectivo juez de comercio. En esta clase de juicios los empleados o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza.

Art. 2º — A los efectos de las indemnizaciones establecidas en el artículo 157 del Código de Comercio, la antigüedad en el servicio anterior a la sanción de esta ley sólo se reconocerá hasta un máximo de cinco años.

Texto del Decreto reglamentario del artículo 160 B

Buenos Aires, diciembre 15 de 1934

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 160 B del Código de Comercio impone a los comerciantes la obligación de llevar, desde el momento de la promulgación de la ley N° 11.729, un libro especial rubricado por el Departamento Nacional del Trabajo;

2º Que sólo corresponde al Poder Ejecutivo dar instrucciones sobre el modo cómo han de ejecutarse las prescripciones de las leyes de fondo, en cuanto se refiere a las relaciones de los particulares con la administración pública, en su carácter de tal, y a la forma en que ésta debe cumplir la intervención que aquéllas puedan señalarle;

3º Que el cumplimiento de las disposiciones del artículo 160 B y concordantes del Código de Comercio no tiene sanción penal que corresponda aplicar por la administración pública, y que las consecuencias de dicho cumplimiento serán apreciadas por los jueces competentes en los casos especiales de que conozcan, sin que el

Poder Ejecutivo pueda imponerles reglas de interpretación de la ley que excedan de su facultad constitucional de reglamentarla;

4º Que, en consecuencia, el Departamento Nacional del Trabajo únicamente debe intervenir en la aplicación de las disposiciones legales citadas al exclusivo efecto de la rubricación del libro especial, sin perjuicio de la función que le confiere el decreto de 5 de junio de 1913, de asesorar a los obreros que demanden consejo para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el Departamento Nacional del Trabajo una "Oficina de Registro de Libros" que tendrá a su cargo la rubricación y entrega a los interesados del libro que según el artículo 160, apartado B del Código de Comercio, deben llevar los comerciantes domiciliados en la Capital Federal.

Art. 2º — Toda petición de rubricación de libros deberá contener, además de la firma y fecha correspondiente, los siguientes datos: nombre o razón social del comerciante, domicilio del mismo y clase de comercio que ejerce.

Art. 3º — Los pedidos de rubricación de libros se presentarán directamente a la Oficina de Registro, que los numerará y archivará, formando con cada uno de ellos un expediente o legajo separado. Una vez rubricado el libro se dejará constancia de ello y de su devolución al interesado, en el respectivo expediente.

Art. 4º — La Oficina de Registro exigirá que los libros que se presenten para ser rubricados estén encuadernados, forrados y foliados, de acuerdo con lo que establece el artículo 53 del Código de Comercio para los libros que se declaran indispensables. Cada libro que se rubrique llevará en la cara interna de su contratapa una etiqueta o sello que estampará la Oficina de Registro, conteniendo las siguientes enunciaciones: "Departamento Nacional del Trabajo - Registro de libros del artículo 160 B del Código de Comercio - Número de orden... - Nombre del comerciante o razón social, domicilio del mismo y clase de comercio que ejerce". Al pie de dicha etiqueta o sello firmará el jefe de la Oficina de Registro de Libros o el funcionario que el presidente del Departamento Nacional del Trabajo designe para llenar sus veces, cuya rúbrica llevará también las demás fojas del libro.

Art. 5º — Cuando un comerciante a quien ya se hubiere rubricado el libro a que se refiere esta reglamentación solicitara la rubricación de otro de la misma naturaleza, deberá indicar el número de registro del anterior y presentar éste a fin de que la Oficina de Registro de Libros proceda a cerrarlo mediante anotación firmada por el jefe de la misma. El nuevo libro llevará una nota que especifique el orden correlativo de éste con relación al

primero que se rubricó al respectivo comerciante o razón social, y la solicitud se agregará al expediente iniciado con la primera presentada. Cuando no pudiera exhibirse el libro anteriormente en uso por haberse extraviado o destruido, deberá expresarse esta circunstancia en la nueva solicitud de rubricación y la Oficina de Registro lo hará constar en nota marginal a la etiqueta o sello a que se refiere el artículo 4º.

Art. 6º — La forma en que deberán efectuarse las anotaciones en el libro para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 160 B del Código de Comercio, queda enteramente librada al arbitrio del comerciante, sin perjuicio de lo cual, y para facilitar la práctica de la nueva exigencia legal, figura en apéndice de esta reglamentación un modelo cuya adopción no es obligatoria.

Art. 7º — En los territorios nacionales donde funcionaran delegaciones del Departamento Nacional del Trabajo, los jefes de éstas rubricarán los libros de acuerdo con las disposiciones precedentes. En los territorios donde no existiesen dichas delegaciones, la rubricación será efectuada en la misma forma por la secretaría de la gobernación respectiva.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO — LEOPOLDO MELO

*

* *

Los accidentes del trabajo en la industria edificadora

La Oficina Internacional del Trabajo, con asiento en Ginebra, ha realizado estudios tendientes a establecer la frecuencia y gravedad de los accidentes producidos entre obreros dedicados a la industria de la edificación.

De acuerdo con los datos proporcionados por la misma, en Alemania el número de accidentes en el ramo mencionado, durante el año 1932, fué de 106 para cada mil obreros, y de 60 por mil en las demás industrias, con excepción de la minería. Los casos mortales se elevaron al 0.71 por mil en el primer caso, y a 0.33, en el segundo.

En Austria durante 1933 la industria de la edificación registró el 15.49 por ciento sobre el total de accidentes, y el 15.89 por ciento desde 1930 a 1933. Asimismo el Canadá ocupaba el primer lugar por el número de accidentes fatales, en 1931, con el 18.27 por ciento; en 1933 le correspondía el tercer puesto, con el 12.73 por ciento.

España acusó el año próximo pasado, sobre 179.694 accidentes, de los cuales fueron mortales 328, en todas las industrias; 40.449 para la de la edificación, con 69 muertos. Estados Unidos presenta el caso de que mientras el índice de frecuencia, por millar de horas de obrero, fué de 14.56 como promedio de todos los grupos

industriales, alcanzó al 55.66 en la de la edificación, en el período anterior.

Fancia, por cada mil obreros completos, esto es, que trabajan 270 días al año, acusa un promedio de 0.81 accidentes mortales, 8 seguidos de incapacidad permanente y 220 seguidos de incapacidad temporal. En cuanto a Gran Bretaña, durante 1932, hubo en la edificación, 2,311 accidentes, de los cuales 95 fueron mortales, y en 1933, se registraron 1,936 con 80 muertes. En los Países Bajos, de acuerdo con las cifras de 1931 y 1932, la frecuencia global de los accidentes en la industria que nos ocupa, llega casi al 65 por ciento y el 120 por ciento más elevada que el promedio del conjunto de las industrias restantes.

En Suecia los índices de frecuencia de 1931, señalan 90.6 por mil obreros, para el conjunto industrial, y 151.1 por mil para la edificación; y en Suiza, durante el período 1928-1932, sobre 549.648 accidentes declarados en el conjunto de las industrias, de los cuales 1.688 fueron mortales, 74.167 se produjeron en obras de edificación de inmuebles, y de ellos, el total de los de carácter mortal se elevó a 182. En las ramas especiales de la edificación, esas cifras están representadas por 27.959 y 96, respectivamente.

Los estudios realizados por la oficina de referencia demuestran que las únicas ramas de la industria en que se registran índices más elevados de accidentes, que en la de la edificación, son las de minas, navegación y forestales, es decir, aquellas en que los obreros deben luchar contra los elementos naturales.

*
* *

Habrá censo de desocupados en la última decena de febrero y agosto de cada año

El 18 del cte. mes se dió a conocer un decreto del P. E. por el cual se reglamenta la ley número 11.868 que prescribe la realización de censos semestrales de desocupados.

Se fija en aquél que dichos censos tendrán efecto, mientras no se disponga otra cosa, dentro de la última decena de los meses de febrero y agosto, coincidentes con los períodos de máxima y mínima desocupación. El 28 de febrero próximo se efectuará en esta capital y en los territorios nacionales, el censo de ocupación, conforme con lo dispuesto en los decretos de fechas 16 enero de 1933 y 23 de octubre último. Se indican las disposiciones que adoptará el Departamento Nacional del Trabajo, para que en aquella fecha se encuentre dispuesto todo lo necesario, y luego se agrega que los censos de desocupados se verificarán en toda la República.

En la capital federal la tarea censal estará a cargo del mencionado Departamento Nacional, que dispondrá de los elementos con que cuentas la policía y el correo; en las provincias y territorios, el trabajo correrá por cuenta de los jefes de correos o esafetás, en todos los casos de acuerdo con las directivas que establece el

decreto que nos ocupa. Asimismo se fija que el Ministerio del Interior acordará, con los gobernadores de provincias, las instrucciones necesarias que hayan de impartirse a las autoridades locales, para el mejor cumplimiento de la labor correspondiente, y el Departamento Nacional del Trabajo coordinará la forma más práctica de la operación con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En el decreto se aclara igualmente que, a los efectos del censo ordenado por la ley, se entiende por desocupado a toda persona que, careciendo de recursos económicos, no tenga ocupación retribuida, a pesar de poseer voluntad y capacidad para trabajar. Por lo tanto, no deben figurar en el censo los enfermos y físicamente incapaces, los menores de 14 años y mayores de 60, los que no quieren trabajar, los obreros que trabajan por su cuenta, los huelguistas, ni los desocupados que cuenten con ingresos propios independientes de un sueldo o salario y suficientes para vivir.

Se establecen luego otras disposiciones de carácter general, sobre los datos que han de contener las fichas del censo, la situación económicosocial y profesional del desocupado; algunas indicaciones sobre la labor a realizarse, y establece que se declara carga pública la cooperación solicitada a empleados y ciudadanos encargados de las tareas del censo.